



**EXPEDIENTE N°** : 297-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EXPLORIUM S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Explorium S.A.C. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 9° y Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto de las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *Explorium S.A.C. no contaría con un registro de generación de residuos sólidos.*
- (ii) *Explorium S.A.C. no habría cumplido con el plan de relacionamiento comunitario comprometido en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no desarrolló charlas y capacitaciones.*

Lima, 29 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Explorium S.A.C. (en adelante, Explorium) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Nicolás Arriola Nro. 2189 y calle Orenge, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
2. El 25 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Explorium con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009704<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 277-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Explorium.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 399-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20514303283.  
<sup>2</sup> Página 11 del Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.  
<sup>3</sup> Página 1 a la 9 del Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.  
<sup>4</sup> Folio 1 a 9 del expediente.



de 2016<sup>5</sup> y notificada el 28 de abril del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Explorium por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Explorium no contaría con un registro de residuos sólidos en general	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.5 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Explorium no habría cumplido con el plan de relacionamiento comunitario que consistía en charlas y capacitaciones, comprometido en su Plan de Manejo Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



5. El 5 de mayo del 2016, Explorium presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Explorium entregó copia legalizada del Informe de Monitoreo de calidad de aire y análisis de ruido del año 2015. Por lo que, habría cumplido con las exigencias y obligaciones señaladas en el marco legal.
- (ii) La infraestructura de la estación de servicios le pertenece a REPSOL S.A.

6. Posteriormente, el 27 de julio del 2016, Explorium presentó un escrito de descargos complementario, señalando lo siguiente:

- (i) Explorium contaba con un registro sobre generación de residuos sólidos en general a la fecha de supervisión, para acreditar lo indicado adjuntó copia del registro en referencia correspondiente a los años 2012 y 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Explorium contaba con un registro de residuos sólidos en general.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Explorium cumplió con el plan de relacionamiento comunitario que consistía en charlas y capacitaciones, comprometido en su Plan de Manejo Ambiental.

<sup>5</sup> Folios 18 al 25 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del expediente.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que

7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**\*Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*







hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Explorium contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos en general

IV.1.1 **La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos**

- 18. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>9</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- 19. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>10</sup>, son residuos sólidos aquellas

<sup>9</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
 "Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos  
 (...)  
 119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

<sup>10</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
 "Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos  
 Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:  
 1. Minimización de residuos  
 2. Segregación en la fuente  
 3. Reaprovechamiento  
 4. Almacenamiento  
 5. Recolección  
 6. Comercialización  
 7. Transporte  
 8. Tratamiento







sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

- 20. En este contexto, el Artículo 50° del RPAAH<sup>11</sup>, señala que los titulares de actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
- 21. En virtud de las citadas normas, Explorium como titular de actividades de hidrocarburos debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto que se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

**IV.1.2 Análisis del hecho detectado N° 1**

- 22. Durante la visita de supervisión efectuada el 25 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la estación de servicios de titularidad de Explorium no contaba con el registro sobre generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>12</sup>:

"(...)  
 - No cuenta con registro de generación de residuos sólidos no peligroso y peligroso.  
 (...)"



- 23. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente<sup>13</sup>:

"En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos, el cual no fue presentado, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión."

- 24. Adicionalmente, de la revisión de los ítems 6 y 7 de la Matriz de Verificación de Supervisión a Unidades Menores del sub-sector hidrocarburos, se verificó lo siguiente<sup>14</sup>:

"(...)"

6. GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O
--	---------------	------------

9. Transferencia  
 10. Disposición final".

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
 "Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.  
 (...)."

<sup>12</sup> Página 11 del Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.

<sup>13</sup> Página 7 del Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 25 al 28 del Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.







F) Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características, su incompatibilidad con otros residuos					FUENTE DE VERIFICACIÓN	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
36	6.5	Registro de Generación de Residuos Sólidos No Peligrosos Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM Art. 16° del D.L. N° 1065	No cuenta con Registros de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos	0	<u>En la supervisión ambiental de campo, se requirió el Registro de Generación Residuos Sólidos, el cual no fue presentado</u>	Anexo N° 1 Acta de Supervisión N° 009704
			Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos cumple con un 25%	1		
			Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos cumple con un 50%	2		
			Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos cumple con un 75%	3		
			El Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos, cumple con todo lo establecido	4		

7. GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS					OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
G) Los residuos de ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales						
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
45	7.9	Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM Art. 16° del D.L. N° 1065	No cuenta con Registros de generación de Residuos Sólidos Peligrosos	0	<u>En la supervisión ambiental de campo, se requirió el Registro de Generación Residuos Sólidos, el cual no fue presentado</u>	Anexo N° 1 Acta de Supervisión N° 009704
			Registro de generación de Residuos Sólidos Peligrosos cumple con un 25%	1		
			Registro de generación de Residuos Sólidos Peligrosos cumple con un 50%	2		
			Registro de generación de Residuos Sólidos Peligrosos cumple con un 75%	3		
			El Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos, cumple con todo lo establecido	4		

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

25. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el ITA concluyó que Explorium habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro sobre generación de residuos sólidos en general.
26. La obligación del administrado referida a que la estación de servicios deberá contar con un **registro de generación de residuos sólidos en general**, tiene por finalidad determinar la clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo sólido.
27. Al respecto, Explorium mediante su escrito de descargos presentado el 27 de julio del 2016 señaló que contaba con el registro en cuestión a la fecha de visita de supervisión. Para tal efecto, adjuntó copia del registro de generación de residuos sólidos correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015
28. Sobre ello, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>15</sup> en

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR  
(...)"





la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

29. Asimismo, por el principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup>, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.
30. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, las afirmaciones contenidas en el registro presentado por el administrado corresponderían a la verdad de los hechos que Explorium afirma.
31. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados por el administrado se desprende que Explorium habría llevado el registro materia de análisis, el mismo que se habría plasmado en el denominado "Registro de Residuos Sólidos", de forma anterior a la visita de supervisión, no siendo posible afirmar que incumplió con lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH.
32. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Explorium habría cumplido con el plan de relacionamiento comunitario comprometido en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no desarrolló charlas y capacitaciones.**

#### IV.2.1 Marco normativo aplicable

34. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
35. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>16</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

36. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
37. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>17</sup> (en adelante, **RPAAH**) se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
38. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
39. En ese orden de ideas, Explorium como titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>18</sup>.
40. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.



#### IV.2.2 Compromisos ambientales asumidos por Explorium

41. Mediante la Resolución Directoral N° 554-2007-MEM/AEE del 2 de julio del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de una estación de servicios para comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos (en lo sucesivo, **PMA**).
42. En el PMA aprobado para la estación de servicios, Explorium se comprometió a ejecutar su cronograma de actividades de relacionamiento comunitario, las cuales consistían en realizar charlas y capacitaciones durante los meses de abril de cada

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAEE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 55.- Resolución aprobatoria*

*(...)*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."*







año<sup>19</sup>.

#### IV.2.3 Análisis del hecho detectado N° 2

43. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de abril del 2013 al establecimiento de titularidad de Explorium, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>20</sup> de la siguiente observación:

"(...)

- No cuenta con documentos que acrediten los compromisos sociales y capacitación al personal.

"(...)"

44. Asimismo, de la revisión de la matriz de verificación de supervisión a unidades menores del sub-sector hidrocarburos, con relación al presente hecho detectado se puede verificar lo siguiente<sup>21</sup>:

"(...)

2. CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN				OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
B)	El Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	2.1	Compromiso Social Art. 9° del D.S. N° 015- 2006-EM	No cuenta con Registros de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos	0	Anexo N° 1 Acta de Supervisión N° 009704  Anexo N° 4 Resolución Directoral N° 554-2007-MEM/AE, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental de una estación de servicios para comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Cronograma de las Actividades de Relacionamiento Comunitario.
			Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos cumple con un 25%	1	
			Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos cumple con un 50%	2	
			Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos cumple con un 75%	3	
			El Registro de generación de Residuos Sólidos No Peligrosos, cumple con todo lo establecido	4	

"(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

45. En ese sentido, de lo indicado en el Acta, en el Informe de Supervisión y en la Matriz de Verificación de Supervisión a Unidades Menores del sub-sector hidrocarburos se advierte que Explorium no habría cumplido con el compromiso contemplado en su PMA, toda vez que no ejecutó el cronograma de relacionamiento comunitario que consistía en charlas y capacitaciones, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

<sup>19</sup> Página 32 del Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del expediente.

<sup>20</sup> Página 11 del Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 17 y 18 del Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.







46. Es preciso señalar que la actuación de la administración pública, se basa en el principio de conducta procedimental, reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>22</sup>. Así, los actos procedimentales de la autoridad administrativa deben ser guiados por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza de los administrados generada por dicha actuación y sus efectos, respecto a su situación jurídica.
47. De acuerdo con el Numeral 1.2 del Artículo IV de LPAG y con la finalidad de no vulnerar el derecho al debido procedimiento y de defensa<sup>23</sup> del administrado, la Autoridad Instructora en la etapa de instrucción debe notificar la imputación de cargos con el detalle de la acusación.
48. En línea con lo anterior, tal y como lo dispone el Artículo 12° del TUO del RPAS<sup>24</sup>, la resolución de imputación de cargos que inicie el procedimiento administrativo sancionador deberá contener una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa y las normas que los tipifican como infracción administrativa; las sanciones aplicables; la propuesta de medida correctiva; el plazo para la presentación de descargos; y los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
49. Así, en los casos en los que la Subdirección de Instrucción cuente con el material probatorio que permita presumir la existencia de incumplimientos ambientales detectados durante las acciones de supervisión realizadas por parte de la Dirección de Supervisión, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Para ello, debe indicar la obligación ambiental fiscalizable presuntamente incumplida, así como las normas que tipifican dicho supuesto.
50. Por otro lado, esta Dirección ha detectado que en el Acta de Supervisión, al momento de registrar el presunto incumplimiento, la Dirección de Supervisión no ha señalado qué periodo de la obligación ambiental (capacitaciones) se



<sup>22</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

<sup>23</sup> Según la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional, el derecho de defensa tiene como consecuencia la interdicción de la indefensión, entendida esta última como el impedimento que recae sobre el sujeto investigado de exponer sus argumentos y ejercer medio de defensa alguno, situación que es generada por una actuación arbitraria o indebida por parte de la autoridad, en el presente caso, administrativa. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>. Consulta 12 de enero del 2016.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

"Artículo 12.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."





encontraba supervisando, toda vez que se limitó a indicar que el administrado "(...) *No cuenta con documentos que acrediten los compromisos sociales y capacitación al personal.*"<sup>25</sup> sin precisar si se trataba de la verificación del periodo correspondiente al año 2012 o al año 2013, más aún cuando en éste último caso, a la fecha de realización de las acciones de supervisión, es decir, 25 de abril del 2013, el administrado aún se encontraba en plazo para su cumplimiento, es decir, hasta el 30 de abril del 2013.

51. Adicionalmente, cabe señalar que el Informe Técnico Acusatorio tampoco identificó el periodo materia de supervisión.
52. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios actuados en el expediente, no es posible acreditar que Explorium no ejecutó el plan de relacionamiento comunitario conforme a lo comprometido en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que a la fecha de la visita de supervisión, aún se encontraba dentro del plazo para el cumplimiento de su compromiso.
53. Por lo tanto, no es posible determinar que se haya configurado un supuesto incumplimiento al compromiso materia de la presente imputación. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Explorium S.A. por las siguientes presuntas conductas infractoras y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Explorium no contaría con un registro de residuos sólidos en general	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Explorium no habría cumplido con el plan de relacionamiento comunitario que consistía en charlas y capacitaciones, comprometido en su Plan de Manejo Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Informar a Explorium S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>25</sup> Página 11 del Informe N° 1085-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.





Administrativo General<sup>26</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>27</sup>.



Regístrese y comuníquese,

.....  
Elbet Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/cqz

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 207°.- Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

*a) Recurso de Reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*(...)*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.*

*24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.*

*24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"*



